

AUTO No. 02024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No.1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 10 de octubre de 2011, a las instalaciones del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y evaluar entre otros, el contenido de los radicados 2011ER20228 de 24 de febrero de 2011, 2011ER87355 de 19 de julio de 2011, 2011ER108720 de 31 de agosto de 2011 y 2011ER154337 de 28 de noviembre de 2011, mediante los cuales el usuario informa a ésta entidad de las actividades realizadas respecto del manejo en materia de vertimientos.

Que como resultado de la anterior evaluación, se emitió como resultado el **Concepto Técnico No. 01279 de 29 de enero de 2012.**, el cual en su numeral 5 estableció:

(...)

1. OBJETIVO

Adelantar seguimiento, control y vigilancia al centro comercial ubicado en la localidad de Suba, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de Residuos Peligrosos y vertimientos.

Página 1 de 15

AUTO No. 02024

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento denominado CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL – OUTLET BIMA ubicado en la localidad de Suba en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 (Auto norte) No. 232 -35, INCUMPLE con el Decreto 4741 de 2005 respecto al manejo de los residuos peligrosos que genera en desarrollo de su actividad específicamente los literales a),b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10.</i></p>	

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 01279 de 29 de enero de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado **2012EE026220 de 23 de febrero de 2012**, requirió al señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, en su calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles realizara las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado en materia de vertimientos y residuos peligrosos; documento que fue recibido en las instalaciones de la Propiedad Horizontal el día 01 de marzo de 2012.

Que mediante Radicado **2012ER047893 de 13 de abril de 2012** el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, en su calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, solicitó a ésta Entidad, prórroga con el fin de dar trámite a lo solicitado mediante radicado **2012EE026220** de 23 de febrero de 2012.

Que posteriormente, mediante Radicado **2012ER073814 de 15 de junio de 2012** el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, en su calidad de gerente del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, allegó información en el tema de vertimientos y residuos peligrosos.

AUTO No. 02024

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio con **Radicado 2014EE018793 del 5 de febrero de 2014**, precisó al Representante Legal del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, información correspondiente al punto de vertimiento y al Permiso de Ocupación de Cauce; oficio que fue recibido en las instalaciones de la mencionada Propiedad Horizontal, el 7 de febrero de 2014.

Que adicionalmente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado **2015EE92520 de 27 de mayo de 2015**, requirió al señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, en su calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de que avanzara en los procedimientos correspondientes a la solicitud de permiso de ocupación de cauce y de permiso de vertimientos; requerimiento que fue recibido en las instalaciones de la Propiedad Horizontal el 2 de junio de 2015.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, con el fin de atender la queja telefónica interpuesta a través del **Radicado 2016ER22853 del 5 de febrero de 2016**, así como evaluar otros documentos, efectuó visita técnica el día 10 de febrero de 2016 al **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba, de ésta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No.01193 del 18 de marzo del 2016**, el cual en su numeral 5 estableció:

“ (...)”

5.CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El Centro Comercial Bima P.H cuenta con un punto de vertimiento en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, incumpliendo lo establecido en el literal 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones: No se admiten vertimientos: (...)</p>	

AUTO No. 02024

5. En cuerpos de agua que la autoridad competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.

El usuario no dio cumplimiento a los requerimientos 2014EE018793 del 05/02/2014 y 2015EE92520 del 27/05/2015, en lo referente a contar con el visto bueno de la EAB para el desarrollo de la actividad de traslado del punto de vertimiento y la remisión de un nuevo cronograma donde se indique el tiempo determinado para realizar las obras civiles a desarrollar y no ha presentado ante la Entidad, el trámite de ocupación de cauce ni el trámite de permiso de vertimiento del nuevo punto de vertimiento, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, emitió el **Informe Técnico No. 00244 del 23 de marzo del 2016** de acuerdo al recorrido realizado los días 17 y 18 de marzo del 2016; documento en el cual se actualizaron las fichas técnicas de ciertos usuarios, entre ellos el **CENTRO COMERCIAL BIMA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, de la siguiente manera:

(...)

USUARIO	CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.	EXPEDIENTE	DM-05-2006-2591 SDA-08-2015-65801
DIRECCION	AK 45 No.232-35	NIT	830.058.305 - 2
CHIP DEL PREDIO	AAA0157JDHK		
CUERPO DE AGUA DONDE VIERTE	Humedal Guaymaral		
COORDENADAS PUNTOS DE VERTIMIENTO	NORTE	ESTE	
	123494,76	104296,21	

AUTO No. 02024

REGISTRO FOTOGRAFICO <i>(Foto 18/03/2016)</i>	
FOTO No. 1 PUNTO DE VERTIMIENTO (HUMEDAL GUAYMARAL)	

(...)

SITUACION ACTUAL	<i>En la visita realizada a CENTRO COMERCIAL BIMA P.H. se evidenció la presencia de vertimientos procedentes del sistema de tratamiento sobre el corredor ecológico de ronda al humedal Guaymaral.</i>
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	<p><i>El usuario cuenta con un punto de vertimiento en el corredor ecológico de ronda al humedal Guaymaral, incumpliendo lo establecido en el literal 5 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>El usuario de querer continuar descargando sus aguas residuales al recurso hídrico superficial podrá: i) trasladar el punto de vertimiento a una zona fuera del corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral, para esto deberá; ii) contar con el visto bueno de la EAB para el desarrollo de la actividad de traslado del punto de vertimiento, iii) contar con los permisos respectivos ante la autoridad ambiental competente si el vertimiento se realizara a una fuente superficial (Permiso de ocupación de cauce). iv) Tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental Competente sobre el nuevo punto de vertimiento.</i></p> <p><i>De querer evacuar sus aguas residuales a través del suelo por infiltración deberá: Tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental Competente sobre el nuevo punto de vertimiento, el cual no podrá localizarse en corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral ni de la Quebrada la Floresta.</i></p>

(...)

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 00292 de 30 de marzo de 2016**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos, al **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, predio ubicado en Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 01 de abril de 2016 al señor **JORGE HERNÁN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.478.629, en su calidad de gerente del mencionado Centro Comercial.

AUTO No. 02024

Que así mismo, el día 01 de abril de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades y teniendo en cuenta que mediante la **Resolución 00292 de 30 de marzo de 2016**, se impuso medida preventiva de suspensión de vertimientos; esta Autoridad Ambiental llevo a cabo diligencia de imposición de sellos, dejando constancia en el acta de la misma fecha, la cual reposa en el expediente **SDA-08-2015-6580**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el derecho al debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que se juzgara conforme a las leyes preexistentes.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

AUTO No. 02024

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

AUTO No. 02024

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02024

Que el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 establece;

“...ARTICULO 13º.- VERTIMIENTOS EN RONDA HIDRÁULICA O ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL. *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental...”.*

Que el artículo 83 del Decreto Distrital 190 de 2004 , establece que cada una de las áreas del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital contará con un plan de manejo ambiental, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contendrá, como mínimo: el alinderamiento y amojonamiento, la zonificación ecológica, los aspectos técnicos de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, y la definición de los equipamientos necesarios para la implementación de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible.

Que según el artículo 95 de la misma norma, los humedales de Torca y Guaymaral forman parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituyen un Parque Ecológico Distrital de Humedal, respecto del cual la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, comparten su jurisdicción como autoridades ambientales sobre el mismo.

Que en razón a las normas citadas anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitieron de manera conjunta la Resolución No. 02 del 13 de febrero de 2015, *“Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital humedal de Torca y Guaymaral y se toman otras determinaciones”.*

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 01279 de 29 de enero de 2012, 01193 del 18 de marzo del 2016 e Informe Técnico No. 00244 del 23 de marzo del 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que en las instalaciones del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, se está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, al contar dicha Propiedad Horizontal con un punto de vertimiento en corredor ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral y al no acatar las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos, respectivamente.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6580**, se infiere que el **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta

AUTO No. 02024

ciudad, cuyo representante legal es el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de Vertimientos:**

- El artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, el cual establece;

“...ARTICULO 13º.- VERTIMIENTOS EN RONDA HIDRÁULICA O ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental...”

- El numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974”.

(...)

- **En materia de residuos peligrosos:**

Los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), que estipula lo siguiente:

“Artículo 10.- Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo

Página 10 de 15

AUTO No. 02024

anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos,

AUTO No. 02024

autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal es el señor **JORGE HERNÁN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por

AUTO No. 02024

medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.058.305 – 2, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629 (o quien haga sus veces), por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: realizar vertimientos en cuerpo de agua declarado protegido por la Autoridad Ambiental – Predio afectado por corredor ecológico de Ronda- y no acatar las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos; lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al **CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.058.305 – 2, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE HERNÁN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-6580**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 02024

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2015-6580 (1 TOMO).
Empresa: CENTRO COMERCIAL BIMA
Predio: Avenida Carrera 45 No. 232 – 35.
Radicación: 2012IE014477
Concepto Técnico.: No. 01279 de 29 de enero de 2012.
Proyectó: María Angélica Sánchez O.
Revisó y actualizó: Lida Yholeni González Galeano
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio.
Cuenca: Torca.
Localidad: Suba*

Elaboró:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20160350 DE	EJECUCION:	01/11/2016
2016		

Revisó:

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02024

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
Aprobó:							
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016